



N.º de solicitud: 681252

Solicitante: [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]

I) ANTECEDENTES

1. Que con fecha 5 de mayo de 2026 se ha notificado a través de la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda al Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas (FASEE), gestionado por esta Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), la solicitud de acceso a la información pública que ha quedado registrada en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, con número de expediente **681252**, presentada en fecha 30 de abril de 2026 por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG).

2. En su solicitud, el interesado requiere el acceso a la siguiente información:

“Acceso al texto completo al Acuerdo de Consejo de Ministros del pasado 21 de abril de 2026 de autorización al Consejo Gestor del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas (FASEE) para la aprobación de las novaciones de las financiaciones concedidas a varias empresas beneficiarias de dicho fondo. En concreto, se autorizaron las novaciones de las financiaciones concedidas por el FASEE a Aestes Dental (anteriormente Vivanta), IMASA Ingeniería y Proyectos, y Vicinay Marine. Con estas autorizaciones, el FASEE flexibilizaría los términos de la financiación concedida para que las compañías puedan reestructurar su deuda y recuperar su senda de viabilidad, sin merma de los caudales públicos.



De forma concreta, interesa a esta parte conocer el contenido íntegro de aquellas autorizaciones concedidas al FASEE para la novación de las financiaciones, por tanto el contenido íntegro de estos tres acuerdos del Consejo de Ministros, así como el contenido de las medidas de flexibilización y términos de la novación de la financiación y demás documentación necesaria para que el Consejo de Ministros adoptase esas autorizaciones:

- *ACUERDO por el que se autoriza al Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas la aprobación de la novación de la financiación concedida a Vicinay Marine, S.L.U., de acuerdo con la resolución estimatoria dictada por dicho consejo gestor.*
 - *ACUERDO por el que se autoriza al Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas la aprobación de la novación de la financiación concedida al Grupo Vivanta (conocido hoy como Grupo Aestes Dental), de acuerdo con la resolución estimatoria dictada por dicho consejo gestor.*
 - *ACUERDO por el que se autoriza al Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas la aprobación de la novación de la financiación concedida a Imasa Ingeniería y Proyectos, S.A., de acuerdo con la resolución estimatoria dictada por dicho consejo gestor."*
3. El artículo 19.3 de la LTAIPBG dispone: "3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."
4. Al amparo de lo previsto en el artículo 19.3 de la LTAIPBG, en la medida en que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, con fecha 28 de mayo de 2026 se concedió trámite de audiencia Grupo Aestes Dental, Imasa



Ingeniería y Proyectos, S.A, y Vicinay Marine, S.L.U, otorgándoles un plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la notificación para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

5. El día 29 de mayo de 2026 se notificó al solicitante la concesión del trámite de audiencia a las entidades interesadas, informándole de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se recibiesen las alegaciones correspondientes o hasta el transcurso del plazo concedido al efecto.
6. Consta en el expediente acuse de recibo de fecha 29 de mayo de 2026 de la notificación del trámite de audiencia a Imasa Ingeniería y Proyectos, S.A, y Vicinay Marine, S.L.U. y de fecha 3 de junio en el caso de Aestes Dental.
7. Transcurrido el plazo de quince días concedido a los interesados para formular las alegaciones que tuvieran por convenientes, no consta en el expediente la formulación de alegaciones por parte de ninguna de las entidades interesadas.

II) CONSIDERACIONES

8. Establece el artículo 12 de la LTAIPBG, que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”*
9. La solicitud presentada por parte del interesado cumple con las exigencias contenidas en el artículo 17 de la LTAIPBG.
10. La solicitud presentada identifica suficientemente la información a la que solicita acceso, en los términos del artículo 19.2 de la LTAIPBG.
11. Concedido trámite de audiencia a los interesados al amparo de lo previsto en el artículo 19.3 de la LTAIPBG, no se han formulado alegaciones por su parte.
12. El solicitante reclama acceso a la información referida en el punto 5 de la presente resolución.



II.1.- EXISTENCIA DE UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO DE ACCESO

13. La disposición adicional primera de la LTAIPBG prevé en su apartado segundo:

“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”

14. El Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, dispone en su artículo 2 la creación del “Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas”.

15. El apartado 17 del artículo 2 de dicho Real Decreto-ley 25/2020 recoge una previsión legal específica en materia de acceso a la información:

“17. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Consejo Gestor y por SEPI en relación con el cumplimiento de las funciones que tienen legalmente atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren.”

16. De la lectura del precepto citado se desprende con claridad que la documentación solicitada tiene carácter reservado por disposición legal expresa, y no puede ser objeto de entrega sin vulnerar la confidencialidad que le atribuye el Real Decreto-ley 25/2020 y que el Fondo debe respetar. La existencia de un precepto con rango de ley que impone su carácter reservado constituye una razón fundada en Derecho suficiente para denegar el acceso.



17. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado el concepto de régimen jurídico específico de acceso en sus recientes sentencias: sentencia del Tribunal Supremo 66/2021 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 25 de enero de 2021 (recurso 6387/2019, ES:TS:2021:574), y sentencia del Tribunal Supremo 748/2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019, ES:TS:2020:1558), en las cuales se señala que *"[...] el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse"*.
18. Pues bien, ha de entenderse que el Real Decreto-ley 25/2020, como disposición normativa con rango de ley, efectivamente establece un régimen específico de acceso en su artículo 2.17 en lo que afecta a los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en función de las tareas que dicha norma les atribuye.
19. A estos efectos, cumple citar la sentencia del Tribunal Supremo 151/2022 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 8 de febrero de 2022 (recurso 142/2021, ES:TS:2022:433), recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de denegación material dictada por el Gobierno de España con fecha 29 de marzo de 2021 y con número de entrada en el Registro General del Congreso de los Diputados 106075, de la solicitud de información parlamentaria relativa al *"expediente completo de la asistencia financiera del Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas a la compañía XXXX, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de marzo de 2021, con detalle de*



la participación de los dos consejeros propuestos por el Fondo en el consejo de administración de la compañía, así como del nuevo consejero delegado”.

20. De acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Supremo al resolver sobre el mencionado recurso contencioso-administrativo, si existen razones fundadas para denegar determinada información y documentos, que se encuentren amparadas en disposiciones que expresamente permiten su reserva y la prohibición de su difusión frente al derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución que ejerce el parlamentario, cabe concluir que dichas razones también son válidas para exceptuar el ejercicio del derecho previsto en el artículo 105 b) de las Constitución, es decir, *“el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos [...]”.*
21. Asimismo, debe ponerse de relieve que la redacción de este precepto es muy similar a la del artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que, según la sentencia del Tribunal Supremo número 244/2023, de 27 de febrero (ES:TS:2023:702), constituye un régimen especial de acceso. En efecto, el artículo 2.17 del Real Decreto-ley 25/2020 detalla i) la información afectada, ii) la extensión subjetiva de la reserva (a cualquier persona o autoridad) y iii) los supuestos de excepción de dicha confidencialidad (excepción legal o publicidad por los interesados) por lo que debe ser considerada régimen especial de acceso, excluyendo la aplicación de la LTAIBG.
22. A lo anterior debe añadirse que el apartado 15 del artículo 2 del Real Decreto-ley 25/2020 dispone que *“[e]l funcionamiento, movilización de recursos y liquidación del Fondo, así como las condiciones aplicables y requisitos a cumplir en las operaciones del apartado 2 de esta disposición se determinarán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin requerir ulterior desarrollo normativo”.* Así, por Orden PCM/679/2020, de 23 de julio, se publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se estableció el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas.



23. El Anexo II del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros regula las condiciones aplicables a las operaciones financiadas con cargo al Fondo, entre las cuales figura el régimen de transparencia (apartado 7), cuyo tenor es el que sigue:

“En un plazo máximo de tres meses desde la realización de la operación de recapitalización de la empresa, el Estado hará pública información relevante, como la identidad de la empresa, los importes nominales de ayuda concedida y sus términos.

Para asegurar la debida transparencia, los beneficiarios publicarán en sus portales corporativos información sobre la utilización de la ayuda recibida en un plazo de doce meses desde la fecha de concesión de la ayuda y, posteriormente, de forma periódica cada doce meses, hasta el pleno reembolso de la ayuda. En el caso de grandes empresas, dicha publicidad incluirá información sobre la forma en que la utilización de la ayuda recibida apoya sus actividades en consonancia con los objetivos de la UE y las obligaciones nacionales relacionadas con la transformación ecológica y digital, incluido el objetivo de la UE de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050.”

24. Por tanto, existe una norma con rango de ley que impone con carácter obligatorio un régimen jurídico específico y reservado de acceso a la información, en cuyo ámbito se encuentra la información reclamada por el petitionerario.
25. En mérito a lo expuesto, procede **denegar** el acceso a la información solicitada.

II.2.- EXISTENCIA DE LIMITACIONES DE ACCESO CONFORME A LA LTAIPBG

26. A mayor abundamiento, la aplicación de la LTAIPBG conduce al mismo resultado de denegación del acceso a la información reclamada.
27. El artículo 14, apartado primero, de la LTAIPBG, dispone que:

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)



f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva

h) Los intereses económicos y comerciales.

i) La política económica y monetaria.(...)

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. (...)"

28. Es reiterada la jurisprudencia al señalar que la aplicación de estos límites no es automática, debiendo realizarse, como indica el artículo 14.2 de la misma Ley 19/2013, un juicio ponderativo. En efecto, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.
29. A continuación, se analizará cada uno de los límites mencionados.
- ***La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.***
30. Uno de los límites de acceso a la información pública es el respeto a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 de la Constitución.
31. Según se comunica por la Dirección del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas, se encuentra pendiente en la actualidad un procedimiento de homologación judicial del plan de reestructuración de una de las entidades respecto de las cuales se solicita la información, habiéndose presentado impugnaciones al auto de homologación del referido plan.
32. La novación del apoyo financiero público temporal otorgado por el FASEE a esta empresa, si bien no forma parte del perímetro del plan de reestructuración pendiente de homologación judicial firme, sí que es complementaria al mismo.



33. La reestructuración y la novación dependen la una de la otra en su sentido económico-empresarial, y por dicho motivo la eficacia de la una es condición de la eficacia de la otra, de ahí que resulten inseparables.
34. Así, la novación del apoyo financiero público temporal otorgado por el FASEE está sujeta a la condición de homologación del plan de reestructuración de la empresa.
35. En consecuencia, la entrega de la información reclamada puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en dicho procedimiento, con incidencia en el derecho a la igualdad de las partes en los procesos judiciales.
36. Por tanto, procede **denegar** el acceso a la información solicitada.
- *Los intereses económicos y comerciales (h) y la garantía de confidencialidad (k)*
37. El artículo 2.17 del Real Decreto-ley 25/2020 ya citado establece expresamente el carácter reservado de la información, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de protección de datos regulada en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
38. De acuerdo con lo anterior, los expedientes del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas son de carácter confidencial y reservado, por ministerio de la ley, por lo que no procede facilitar al solicitante el acceso requerido. SEPI es deudora de un deber de confidencialidad que no puede quebrar.
39. La información confidencial puede ser definida como aquella que, por razón de su contenido o del ámbito material al que afecta, puede perjudicar, en caso de ser divulgada, la posición en el mercado o en el proceso de creación y distribución de bienes y servicios del sujeto o sujetos a los que se refiere, o sus posiciones negociadoras en el ámbito económico.
40. En la medida en que el acceso a la información solicitada podría poner en riesgo la estrategia comercial de las compañías a que se refiere la solicitud y supondría la



revelación de información relativa a sus procesos de negociación – de carácter estrictamente confidencial – procede denegar el acceso.

41. El solicitante expresamente pide acceso, entre otros aspectos, al *“contenido íntegro de aquellas autorizaciones concedidas al FASEE para la novación de las financiaciones, por tanto el contenido íntegro de estos tres acuerdos del Consejo de Ministros, así como el contenido de las medidas de flexibilización y términos de la novación de la financiación y demás documentación necesaria para que el Consejo de Ministros adoptase esas autorizaciones”*
42. Sin embargo, esta información está directamente relacionada con cuestiones relativas a los planes de negocio y viabilidad de las compañías afectadas, no correspondiendo a SEPI revelar información que puede afectar a los intereses económicos y comerciales de las empresas en cuestión. SEPI es deudora de un deber de confidencialidad que debe respetar en el tratamiento y conservación de la información reservada de tipo empresarial de que dispone.
43. Esta información está también directamente relacionada con la posición de las compañías afectadas en el mercado y en su relación con competidores, proveedores, clientes, empleados, entre otros. Por tanto, su revelación comporta necesariamente una afectación a los intereses económicos y comerciales de la compañía, así como a sus procesos de negociación en el mercado y toma de decisiones, sin que ninguna de las compañías afectadas haya manifestado en el marco del trámite de audiencia concedido su conformidad a la entrega de la información.
44. Lo anterior determina que, de hacerse pública esta información, podría ser utilizada por la competencia o por otros sujetos intervinientes en el mercado de forma absolutamente perjudicial para los intereses de las compañías afectadas, tanto a nivel comercial como económico.
45. El Fondo se configura como último recurso para las empresas que han visto lastrada su solvencia y que, en ausencia de apoyo público temporal recibido con cargo al



Fondo, cesarían en su actividad o tendrían graves dificultades para mantenerse en funcionamiento. No es, por tanto, un interés económico y comercial de menor magnitud, sino precisamente todo lo contrario.

46. La sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 13 de enero de 2017, Deza/ECHA (T-189/14, EU:T:2017:4, apartado 56), señala que:

“56. De ese modo, para aplicar la excepción prevista por el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento nº 1049/2001, resulta necesario demostrar que los documentos controvertidos contienen elementos que pueden, con su divulgación, perjudicar a los intereses comerciales de una persona jurídica. Es lo que sucede, en particular, cuando los documentos solicitados contienen información comercial sensible relativa a las estrategias comerciales de las empresas de que se trata o a sus relaciones comerciales o cuando contienen datos propios de la empresa que indican sus conocimientos técnicos (sentencia de 9 de septiembre de 2014, MasterCard y otros/Comisión, T-516/11, no publicada, EU:T:2014:759, apartados 82 a 84).”

47. En otras palabras, la divulgación de la información requerida podría perjudicar la posición de las compañías cuyos expedientes se reclaman, en los ámbitos de la competencia o la negociación con clientes o proveedores y sus estrategias comerciales, situándolas en desventaja en el mercado y con riesgo de comprometer el correcto cumplimiento del plan de viabilidad de la empresa correspondiente.
48. Asimismo, el debilitamiento de la posición competitiva de un operador también afecta a la propia competencia en el mercado y, por extensión, a los consumidores y usuarios. Recordemos que las normas sobre competencia de la Unión tienen como objetivo fundamental garantizar el buen funcionamiento del mercado interior. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) pretende evitar restricciones y distorsiones de la competencia, como el abuso de posición dominante, los acuerdos contrarios a la competencia y las concentraciones y adquisiciones en caso de que reduzcan la competencia.



49. El artículo 13 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal califica como desleal la violación de secretos empresariales, siendo la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales la que, trasponiendo la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, desarrolla con mayor detalle el régimen de protección que garantiza dicho secreto y, por ende, la competitividad de las empresas.
50. Pues bien, es claro que la revelación de la información empresarial de uno de los operadores que interviene en un mercado donde se ofrecen bienes o servicios produce un doble efecto: (i) de un lado, hace que de forma indebida sus respectivos competidores puedan conocer sus estrategias, sus fortalezas y debilidades y, así, disfrutando de esa indebida ventaja, mejorar su posición competitiva en perjuicio de la empresa financiada por el Fondo -y, por ende, del propio Fondo que ha de recibir el reembolso de la financiación gracias a la recuperación de la actividad de la financiada-; (ii) en segundo lugar, al debilitar la posición competitiva de un operador se genera una situación que, en perjuicio de los consumidores, conduce a una inevitable concentración del mercado. No sería el correcto funcionamiento del mercado el que arbitraría el éxito empresarial de unos -los receptores de la información- y el fracaso de otro -la empresa financiada por el Fondo-, sino el sólo hecho de exponer al conocimiento público información que el Derecho Mercantil protege como secreta.
51. Sentado lo anterior, el principio de prudencia que ha de regir la actuación de SEPI en la entrega de información que pudiera afectar a los intereses económicos y comerciales de las empresas ha de prevalecer.



- **La política económica (i)**

52. El Fondo fue creado por el Real Decreto-ley 25/2020 con una dotación de 10.000 millones de euros, y fue autorizado por la Comisión Europea al constatar la concurrencia de un presupuesto excepcional previsto en el artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que, por excepción a la regla general, señala que podrán considerarse compatibles con el mercado interior las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro. En la Comunicación de la Comisión Europea Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del brote de COVID-19 (2020/C 91 I/01), expresamente se señala que el brote de COVID-19 plantea el riesgo de que se produzca una grave recesión que afecte a toda la economía de la UE, y especialmente a las empresas, al empleo y a los hogares. Se necesita un apoyo público correctamente orientado para garantizar la disponibilidad de suficiente liquidez en los mercados, contrarrestar los perjuicios ocasionados a las empresas saneadas y preservar la continuidad de la actividad económica durante y después del brote de COVID-19.
53. Así las cosas, el hecho de que los expedientes del Fondo puedan ser objeto de acceso por terceros y, con ello, de conocimiento público, en tanto que causaría un severo perjuicio a las empresas que acuden a él, constituiría un serio perjuicio para sus propios fines. Tales fines se infieren de los requisitos de elegibilidad recogidos en las letras e) y m) del apartado 2 del Anexo II del ACM que se refieren, respectivamente, a “[j]ustificar que un cese forzoso de actividad tendría un elevado impacto negativo sobre la actividad económica o el empleo, a nivel nacional o regional”, y a que “[l]a decisión de utilización del Fondo atenderá, entre otros elementos, a la importancia sistémica o estratégica del sector de actividad o de la empresa, por su relación con la salud y la seguridad pública o su carácter tractor sobre el conjunto de la economía, su naturaleza innovadora, el carácter esencial de los servicios que presta o su papel en la consecución de los objetivos de medio plazo en el



ámbito de la transición ecológica, la digitalización, el aumento de la productividad y el capital humano”.

54. Como ha quedado expuesto, el Fondo es un instrumento de política económica concebido como un último recurso para restaurar la solvencia de empresas que, siendo estratégicas, en caso de verse abocadas al cierre generarían con ello un elevado impacto negativo en la actividad económica o el empleo. Por tanto, junto a la importancia que reviste la empresa, hay que atender al contorno económico y social que con su colapso se vería afectado.
55. Por lo expuesto, el correcto funcionamiento de este instrumento de política económica podría verse afectado en caso de conceder acceso a los expedientes de solicitud de apoyo financiero público temporal.
56. En consecuencia, se hace necesario limitar el derecho de acceso a la información solicitada. Lo contrario, supondría un perjuicio a la política económica, en los términos del artículo 14.1.i) de la Ley 19/2013.
- **No concurrencia de un interés público o privado que justifique el acceso.**
57. De acuerdo con la literalidad del artículo 14.2 de la LTAIPBG, *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.*
58. El auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 5 de diciembre de 2019, (recurso 5239/2019, ES: TS: 2019:12932A) ha buscado aclarar si, en atención a la finalidad perseguida por la norma, la Administración puede oponer como causa de inadmisión a trámite de una solicitud de información la persecución de un interés meramente privado.
59. La ponderación del interés público o privado requiere la realización de dos exámenes sucesivos, tal y como reconoce el criterio interpretativo 1/2019 del



Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, "CTBG"), la doctrina especializada que emana del CTBG y el preámbulo de la LTAIPBG, esto es, el test del daño y el test del interés.

60. El test del daño valora en qué medida la entrega de la información reclamada supondría un daño o perjuicio a los intereses que se tratan de proteger, esto es, la garantía de confidencialidad que corresponde al Fondo en atención al carácter reservado de la información establecido en una norma con rango de ley, los intereses económicos y comerciales de las empresas cuyos expedientes se solicitan y la política económica como elemento inescindiblemente asociado a los propios fines del Fondo.
61. El test del interés pondera el peso de la aplicación de los límites frente al interés público que pudiera existir en la divulgación de la información.
62. El solicitante no expone en su solicitud las razones que justifican la necesidad de acceder a la información solicitada. Conforme a lo previsto en el artículo 17.3 de la LTAIPBG, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, pero, si ofrece una motivación, esta podrá ser tomada en cuenta al tiempo de dictar resolución. En este caso, al no ofrecerse justificación alguna de la petición de acceso, no resulta posible su valoración a la hora de ponderar el test del daño y el test del interés público.
63. La entrega de la información reclamada en la solicitud de acceso supondría una infracción del deber de confidencialidad y reserva que una norma con rango de Ley impone expresamente al Fondo, con afectación clara a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y al derecho a la tutela judicial efectiva, a los intereses económicos y comerciales de las empresas cuyos expedientes se solicitan, y con repercusión en la política económica en atención a los fines perseguidos por el Fondo.



64. El solicitante no hace valer motivación alguna que permitiera, si quiera, inferir un interés superior (público o privado) que, de acuerdo con los principios de la LTAIPBG, justifique el conocimiento íntegro de la información solicitada.
65. Por lo expuesto, se estima suficientemente acreditado el daño real y efectivo que esta divulgación de información podría suponer con respecto al cumplimiento de una obligación legal, los intereses económicos y comerciales de las empresas cuyos expedientes se solicitan y los fines del Fondo.

II.3.- Remisión a la información ya publicada

66. Sin perjuicio de cuanto antecede, la información esencial del acuerdo del Consejo de Ministros sobre la autorización de la novación del apoyo público temporal otorgado por el Fondo a las compañías a las que concretamente se refiere la solicitud se encuentra ya publicada. A estos efectos, se proporciona el enlace a través del cual resulta posible acceder a aquella información que ya es pública en relación con la solicitud de acceso presentada:

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/paginas/2026/20260421-referencia-rueda-de-prensa-ministros.aspx#fondo>

En virtud de cuanto antecede,

RESUELVO

- (i) **DENEGAR** el acceso a la información solicitada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] en su solicitud número **681252** en los términos y por los motivos que resultan de la presente resolución.

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.



P.D. El Secretario del Consejo y Director de Asuntos Jurídicos de SEPI.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, o bien, potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (artículos 23 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno).